



DIARIO

OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

Registrado como artículo de
clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 1940

Tomó CXVIII

Núm. 37

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma el Código Penal.	1
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto que reforma el Reglamento de la Ley del Im-	
puesto sobre la Renta.	2
Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones	
de Seguros.	7
Acuerdo que concede un subsidio a la Sociedad "Hene-	
queneros de Yucatán", sobre el hilo de engavillar	
que exporte.	7
Reglamento del Resguardo Aduanal Mexicano.	7

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Declaración de propiedad nacional del manantial Ojo de	
Agua de San Antonio y de la corriente que for-	
ma, en el Estado de Durango.	10
Título de confirmación de derechos otorgado al señor	
Juan A. Thacker, para utilizar aguas del río Flo-	
rido, en el Estado de Chihuahua.	10

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo que declara inafectables los lotes números tres	
y cuatro de la fracción primera de la hacienda	
San Diego Quintanilla, Estado de Tlaxcala.	11
Avisos Judiciales y Generales.	12 a 10

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO PENAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el título séptimo del libro segundo del Código Penal, en los siguientes términos:

El título llevará por rubro "Delitos Contra la Salud", y los artículos que actualmente contiene dicho título,

formarán el Capítulo I, que se denominará "De la tenencia y tráfico de enervantes". Se agrega el Capítulo II que se denominará "Del peligro de contagio", con el siguiente artículo:

Artículo 199 bis.—El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica el rubro del Capítulo I del Título Octavo del Código Penal, en los siguientes términos:

"Capítulo I.—Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución."

ARTICULO TERCERO.—Se reforma y adiciona el artículo 200 del Código Penal, como sigue:

Artículo 200.—Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de \$ 50.00:

I.—Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.—Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

III.—Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

ARTICULO CUARTO.—Se reforma y adiciona el artículo 207 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 207.—Comete el delito de lenocinio:

I.—Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.—Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.—Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de

concurancia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Este Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

José Escudero Andrade, D. P.—Francisco López Cárdenas, S. P.—Carlos Aguirre, D. S.—Bartolo Flores, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades reglamentarias del Ejecutivo Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de 18 de febrero de 1935.

ARTICULO 1º—Se reforman los artículos 1º, 8º, 14, 22, 26, 32, 33, 38, 41, 42, 58, 60, 82 y 97 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que queden como sigue:

"Artículo 1º—Los causantes de este impuesto deberán presentar las declaraciones y avisos que ordenan la Ley y el presente Reglamento, en las Oficinas Receptoras en cuya jurisdicción tengan su domicilio".

"Artículo 8º—Los causantes, en los casos de iniciación de operaciones, traspaso total o parcial, cambio de giro o de objeto, de nombre de razón social, de domicilio o de variaciones en el capital social, darán aviso por escrito a la oficina receptora en un plazo de diez días. En el mismo plazo deberán dar aviso de la apertura, cambio de domicilio y clausura de agencias y sucursales.

"Las sociedades, en los casos de iniciación de operaciones o cambio de giro o de objeto, de nombre, de razón

social o de variaciones en el capital de la sociedad, adjuntarán al aviso a que se refiere el párrafo anterior, una copia de la escritura relativa.

"Debe entenderse que una sociedad inicia operaciones cuando realmente empieza a efectuar las operaciones a que se va a dedicar, cualquiera que sea la fecha de su constitución o del registro de su escritura".

"Artículo 14.—Los causantes comprendidos en la Cédula I deberán presentar sus declaraciones en los términos siguientes:

"I.—Los comerciantes, industriales y agricultores que estén obligados a llevar libros de contabilidad de acuerdo con el artículo 21, presentarán una declaración definitiva que comprenda doce meses, o de la fecha de iniciación de operaciones a la fecha del balance anual, dentro de los tres meses siguientes a aquella en que lo hubieren practicado.

"Las empresas que conforme al derecho civil o mercantil carezcan de personalidad jurídica, pero que de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta estén considerados como causantes, deberán formular sus declaraciones y cumplir con todos los requisitos y obligaciones que dicha Ley y su Reglamento señalan para los sujetos del impuesto.

"II.—Los comerciantes, industriales y agricultores que de acuerdo con este Reglamento sólo estén obligados a llevar libros de ingresos y egresos, y siempre que sus ingresos anuales sean mayores de \$ 5,000.00, presentarán una declaración definitiva que comprenda de enero a diciembre, o de la fecha de iniciación de operaciones al 31 de diciembre, durante el mes de enero de cada año.

"Los causantes a que se refiere este artículo, cuando perciban además ingresos gravables en las Cédulas II y